

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2021-00178-00**

Cúcuta, Veintinueve (29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

DEMANDADA: NAYDA YENIRE GARCIA CAMEJO CC. 1090365750

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$26.905.555)** con los intereses liquidados hasta el 03 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2018-01256-00**

Cúcuta, Veintinueve (29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890300279-4

DEMANDADA: SONIA SANDOVAL CONTRERAS CC. 60357733

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$29.153.785)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 28 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00765-00

Cúcuta, Veintinueve (29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CI INTERAMERICAN CONMINAS SAS NIT 80023551-8

DEMANDADO: INVERSIONES CRECER DEL CARIBE S EN C NIT 900273794-5

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

➤ Respecto del Pagaré No. 03:

Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.070.400)**, con los intereses liquidados desde 11 de Julio de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2020.

➤ Respecto del Pagaré No. 01:

Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$39.430.000)** con los intereses liquidados desde 11 de Julio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00948-00**

Cúcuta, Veintinueve (29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE JULIAN DELGADO AREVALO

DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.840.000)** con los intereses liquidados hasta el 21 de mayo de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÓDIGO DE JUSTICIA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00509-00**

Cúcuta, Veintinueve (29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA CC. 57421037

DEMANDADO: JOSE ROBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ CC. 13490699

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.298.771)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 07 de julio de 2021, sin tener en cuenta las agencias en derecho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MÍNIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00522-00**

Cúcuta, Veintinueve (29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO NIT. 890984107-0

DEMANDADOS: LA NUEVA VOZ DEL NORTE SAS NIT.900936259-2
LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO CC. 1977856

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.153.278)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021, sin incluir el valor de costas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la doctora EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA, se notificó personalmente el día 20 de agosto de 2021 a través del correo electrónico, dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones. Provea. 29 de septiembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la profesional del derecho, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese a este auto dicho escrito.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 30 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00479-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, examinada la misma, da cuenta el despacho que en ellas se anotó número de radicado diferente al correspondiente al presente proceso, incumpléndose las previsiones contenidas en la norma en cita.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA.. 30 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, se observa que procedió a la notificación de los demandados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante la misma no reúne los requisitos de ley, toda vez que no se remitió la demanda¹ para efectos de que estos puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 30 de septiembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

¹ ARTÍCULO 91 CGP. TRASLADO DE LA DEMANDA. "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado".

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00607-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el original del título valor objeto de litigio por parte del demandante, **por secretaría** procédase a programar cita de entrada al demandado ARLEY ALFONSO DUQUE RAMIREZ para que proceda a la revisión del documento conforme fue solicitado.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

C U M P L A S E,

La Jueza,



SECRETARÍA MUNICIPAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00049-00

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CHEVYPLAN NIT. 830001133-7

DEMANDADO: SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550 y MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE CC. 1090406212

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y la demandada MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE, se dispone **LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ CC. 88.264.550, en su condición de empleado de la entidad **MIGRACION COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por encontrarse reunidos los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto a la referida entidad (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado se dispone, tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada MONICA ANDREA CAMARGO DUARTE, desde el 23 de septiembre de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en cuanto no fue posible registrar el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-333672, en virtud a que se encuentra vigente patrimonio de familia.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación del demandado SERGIO ANDRES BLANCO SUAREZ y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00382-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545

DEMANDADOS: BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA y CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-42244, en el bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA CC. 60291045, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA CC. 60291045, ubicado en la calle 0 avenida 1 y 0 0-73 del barrio Lleras Restrepo, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-42244**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado parte actora: ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, mattosliliana0@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RADICADO No 540014003003-2004-00547-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUERRERO QUINTERO

DEMANDADO: HECTOR DE JESUS MONTOYA RAMIREZ, MARIA TERESA OBREGON RODRIGUEZ, JOSE ANIBAL GIRALDO SERNA

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y previo a iniciar algún trámite de sanción en contra de la auxiliar de la justicia, se dispone **REQUERIR** a la secuestre MARIA URBINA RODRIGUEZ para que en el término de 10 días informe y rinda cuentas sobre su gestión, respecto de los bienes embargados y secuestrados que se encuentran bajo su custodia y administración.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA URBINA RODRIGUEZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado en el término concedido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00333-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO

DEMANDADOS: MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS E ISABEL MATTÁ GREY

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO, se dispone OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se sirva remitir archivo digital de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-150289, practicado dentro del proceso ejecutivo número 2004-00307.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad. Adjúntesele copia de la comunicación a la apoderada maret1515@hotmail.com.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el informe rendido por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, en cuanto:

"MUY RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL JUZGADO QUE LOS BIENES MUEBLES QUE FUERON EMBARGADOS Y SECUESTRADOS EL DIA 08 SEPTIEMBRE DEL 2016, SE ENCUENTRAN COMPLETOS, y EN MUY REGULAR ESTADO DE CONSERVACION YA QUE HAN TRASCURRIDO 5 AÑOS Y LOS ENSERES SE DETERIORAN, LOS QUE QUEDARON EN DEPOSITO VOLUNTARIO Y GRATUITO A LA DEPOSITARIA-DEMANDADA SRA ISABEL MATA GREY SE UBICAN EN EL MISMO LUGAR, ES DECIR, CONJUNTO PRADOS CLUB CASA 1A-18 INTERIOR 3, A SABER:

UN TV SAMSUNG DE 20 PULGADAS.

UN EQUIPO DE SONIDO SONY, CON SUS DOS BAFLES.

UN XBOX 360.

UN PORTATIL HP COLOR BLANCO.

UN MUEBLE EN MADERA RECTANGULAR CON SU REPIZA.

UNA NEVERA LG

UN HORNO MICROHONDAS HACEB

UN JUEGO COMEDOR DE 6 PUESTOS

UNA CONSOLA EN MARMOLINA COMPUESTO DE MESA Y ESPEJO.

3 SILLAS CON BRACERAS ESTILO ISABELINA.

Y LOS BIENES MUEBLES QUE FUERON RETIRADOS, A SABER:

UN TV SAMSUNG DE 42 PULGADAS

UN TV LCD SAMSUNG DE 40 PULGADAS CON CONTROL.

UN CUADRO CON DIBUJO ALUSIVO A LA CALLE DE UN PUEBLO

UN EQUIPO DE SONIDO SONY CON SERIAL 4101320.

2 CUADROS CON LOS DIBUJOS ALUSIVOS A PAISAJES.

UN JUEGO DE SALA COMPUESTO DE 2 POLTRONAS DE 2 PUESTOS Y UN PUFF JUNTO CON SU MESA Y VIDRIO.

SE ENCUENTRAN UBICADOS EN LA AVENIDA 5E NO. 10A-54 EDFC.METROPOLI CENTER, URB SAYAGO".

Ahora, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone **DESIGNAR** como perito evaluador al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, con el fin de que lleve a cabo el avalúo de los muebles mencionados en la presente

providencia, secuestrados por cuenta de este proceso. **COMUNÍQUESELE** en tal sentido, enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

A causa de ello, **OFÍCIESELE** a la demandada ISABEL MATTA GREY, a quien se le dejó en calidad de depositaria de los bienes muebles, para que preste la colaboración necesaria con el fin de llevarse a cabo la labor encomendada al perito mencionado en párrafo anterior, so pena de aplicarse el numeral 3º del artículo 444 del CGP. **COMUNIQUESE** a la demandada enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

Finalmente, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de Tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWeCfDwYNZVJrqf8rf4zXt0BGagE1kA4uixqZkSSsXjzSg?e=pCGpdv

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de septiembre de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2009-00447-00.

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARISOL VALENCIA CARDENAS CC. 60.319.249

DEMANDADOS: WILSON YECID CELY BERNAL CC. 88.256.842, YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL CC. 1.090.413.451 y VIANNY ZULEY CELY BERNAL CC. 1.090.413.452.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a los demandados WILSON YECID CELY BERNAL CC. 88.256.842, YEIMY ESPERANZA CELY BERNAL CC. 1.090.413.451 y VIANNY ZULEY CELY BERNAL CC. 1.090.413.452, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

CAJA SOCIAL, AGRARIO, POPULAR, AV. VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, W, COLPATRIA, ITAU, BBVA, CITIBANK, FINAMERICA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, COMPARTIR, CORFINSURA, COLTEFINANCIERA, CAJA UNION, FUNDACION DE LA MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, COOPTELECUC, FINANCIERA COMULTRASAN y PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$8.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

POR SECRETARIA, compártasele el expediente digitalizado al demandado WILSON YECID CELY BERNAL, a su correo wycelyb19@gmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RAD N° 54001-4003003-2018-00149-00

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ CC. 13.477.615

DEMANDADA: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC. 60.299.539

Incorpórese al expediente el escrito informativo allegado por el apoderado judicial de la demandada, en cuanto procederán a realizar el reclamo respectivo ante la aseguradora, para el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con motivo del diligenciamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los bienes de la demandada por cuenta de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

RAD No. 540014022003-2016-00695-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: ADOLFO FUENTES JACOME Y LUZ DELFA RUIZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso, por haber operado el desistimiento tácito en la presente acción, invocando el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ante la anterior solicitud el despacho dispone acceder, por las siguientes razones:

Ha de indicarse en primera medida que, el numeral 2 del artículo 317 del CGP, estipula lo siguiente:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, en la referida normatividad, se estipulan las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, consagrando en el literal b) que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla aplicable a este caso es la descrita en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, la cual fue citada con anterioridad, en virtud a que este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante.

Una vez realizado el conteo de los dos (2) años, tenemos que, la última actuación del proceso fue el auto proferido el 08 de agosto de 2019, notificado por estado el día 09 del mismo mes y año, por lo que el término de los dos (2) años deberá contarse a partir del día 10 de agosto de 2019.

Con posterioridad al referido auto, no fue radicado en el presente proceso memorial o solicitud alguna que interrumpa dicho término, el cual se cumplió el 09 de agosto de 2021, para que se configurara el desistimiento tácito en esta acción.

Así las cosas, al reunirse los requisitos de ley, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de ordenar levantar las medidas cautelares dado que en este trámite no se decretó ninguna, desglosar el título base de ejecución a favor de la parte demandante y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo motivado.
- 2. SIN LEVANTAR** medidas cautelares por lo motivado.
- 3. DESGLOSAR** el título base de ejecución, a costa y a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el expediente.
- 4. ARCHIVAR** el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00594-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO CC 1910777

DEMANDADO: MARINA AVILA DE VARGAS CC 37.226.087

Agréguese al expediente el acta de entrega del bien inmueble adjudicado en remate materia de este proceso, allegada por la Dra. HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10, debidamente diligenciada, en donde se deja constancia que el bien fue recibido por el apoderado del rematante Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA.

De otro lado, de conformidad con la partida 5.6 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, que equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00557-00.**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900.409.401-2

DEMANDADA: CONSTRUCTORA J.R SAS NIT. 800.243.902-3

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se le pone en conocimiento la respuesta emitida por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 01:45:44 pm

486

El documento OFICIO Nro SN del 14-01-2021 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-2333 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-8413

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE CERRADO (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).
-YA QUE SE CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, DEL CUAL SE SEGREGARON MATRICULAS INMOBILIARIAS NUEVAS Y POR LO TANTO SE AGOTO EL ÁREA TOTAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD No. 540014003003-2021-00527-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE ANGEL PEREZ CAMARGO CC. 88.034.919

DEMANDADA: MAGNOLIA YADIRA RODRIGUEZ ROJAS CC. 40.439.742.

Agréguese al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-135132, en donde consta la inscripción de la demanda.

REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00218-00

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YOLIMA VILLARREAL PABON

CAUSANTE: LUIS EDUARDO VILLARREAL (Q.D.E.P.).

Teniendo en cuenta que la curadora ad Litem designada Dra. ANA MARIA BERMUDEZ BAUTISTA manifestó la imposibilidad de aceptar la designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al **Dr. JULIAN CAMILO PORTILLA GALVIS** como curador ad Litem de la asignataria MIRIAM PABON, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JULIANK.PORTILLA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaró la apertura de la sucesión del causante de fecha 08 de abril de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00581-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

DEMANDADA: MARILYN MARTINEZ ORTEGA CC. 60.384.345

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-2026, en el bien inmueble de propiedad de la demandada MARILYN MARTINEZ ORTEGA CC. 60.384.345, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARILYN MARTINEZ ORTEGA CC. 60.384.345, ubicado en lote 3 manzana D calle 12 N 14AE-30 entre la prolongación de la avenida 14 AE y 15AE, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-2026**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado parte actora: OSCAR FABIAN CELIS HURTADO; TEL 5753101-300243948; CORREO oscarfabiancelishurtado@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00031-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA CC. 5.097.233

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-333992, en el bien inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA CC. 5.097.233, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA CC. 5.097.233, ubicado en "SIN DIRECCION PREDIO MI TESORO LOTE No. 1", municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-333992**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado parte actora: GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, email: GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com; 311-4773415.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** BANCO DE BOGOTA SA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-333992 en la anotación No. 5, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 69/100 M/CTE (\$15.593.772,69)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 09 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014189003-2016-00504-00-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ELEONORA BARRERA GANDICA CC. 37.213.887

DEMANDADO: ORTUN GETULIO PARADA GALVIS CC. 13.352.492

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo de la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad del demandado ORTUN GETULIO PARADA GALVIS CC. 13.352.492, identificados con las matriculas inmobiliarias No. **272-13259 y 272-21462**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo en los dos bienes inmuebles citados con anterioridad. **ADJUNTESELE** copia de la comunicación al correo de la apoderada noxime@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – (SS MENOR)
RAD N° 54001400300320190062300**

Cúcuta, Veintinueve(29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENS SA ESP

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO

Habiendo allegado las partes la información solicitada en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2021, a efecto de continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, en las etapas de **alegatos y fallo**, se dispone fijar el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/10800936>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: [Ver Protocolo](#)

Igualmente, a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: [VerExpediente](#)

Las partes, apoderados deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales que se anexa a efecto que prevean una óptima conectividad, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de septiembre de 2021,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.